



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

Lima, 29 de agosto de 2024

REGISTRO TDP : 483-2024-0

EXPEDIENTE : 01-2024

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa

INVESTIGADO : S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco

SUMILLA : Se declara la nulidad de la resolución materia de análisis, que absuelve al investigado por las infracciones MG-42 y MG-96, y lo sanciona por la G-53 al haberse verificado la vulneración de los principios del debido procedimiento, tipicidad y debida motivación.

I. ANTECEDENTES

1.1 Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N° 202400030142-COMASGEN-COPNP/IX MACREPOL AREQUIPA/REGPOL AREQUIPA/DIVOPUS/COM MARIANO MELGAR B del 7 de enero de 2024 (folio 1) mediante la cual el Mayor PNP John López Acosta, Comisario PNP de Mariano Melgar da cuenta sobre la detención del S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco (al momento de los hechos prestaba servicio en la Comisaría PNP Asilio – Puno, y conforme al rol de servicios se encontraba en situación de bienestar desde el 3 al 7 de enero de 2024), por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de la persona de A.M.V.C.¹ (23), hecho ocurrido el 6 de enero de 2024 en el interior del domicilio ubicado en la calle San Miguel N° 306 – Distrito de Mariano Melgar.

La denunciante en su declaración del 8 de enero de 2024 (folios 90 a 96) brindada ante la Oficina de Investigaciones de Secuestros y Extorsiones, refirió que el 6 de enero de 2024 a las 12:05 horas a pedido del S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco, se constituyó a su domicilio, ubicado en la Calle San Miguel N° 306 del distrito de Mariano Melgar, al llegar, este le pagó con yape la carrera que había tomado y le comentó que habían otros amigos que le iba a presentar, subieron al tercer piso donde siempre se reúnen para tomar y,

¹ En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

efectivamente, había gente que conocía y habían tres personas más que estaban cantando y que él había contratado el día anterior y se quedaron hasta el día siguiente tomando, retirándose del lugar los cantantes (dos varones y una mujer) quedando la denunciante, el "gordo", "Soto Flores" y "Solari".

Posteriormente, fueron los cuatro a comprar cervezas y pidió que le comprara un Spark (bebida que contiene 12% de alcohol), y volvieron a la casa donde continuaron tomando, luego "Solari" recibió una llamada ingresando otro varón a las 3:00 pm o 4:00 pm, aproximadamente, y el "gordo" se retiró del lugar a las 5:00 pm porque estaba muy ebrio, quedándose en el lugar los cuatro, "Solari", el de "polo blanco", "Soto Flores" y la denunciante. Es en ese instante que pierde el conocimiento -desde las 06:00 pm, aproximadamente, hasta las 08:20 pm-, donde reaccionó y se percató que se encontraba en el cuarto de "Solari" ubicado en el segundo piso, boca abajo echada en la cama, sintiendo una presión de una persona que estaba encima de ella y giró a la izquierda y pudo observar al tipo de polo blanco y gorra blanca queriendo meter su pene en su cara, y lo primero que hizo fue reaccionar gritando, señalando que la dejaran en paz y luego les dijo que los iba a denunciar.

Asimismo, intentó voltear para ver a la segunda persona que estaba detrás de ella y sintió una presión (jalón de cabello) y dicha persona la estaba penetrando vaginalmente, la tenían agarrada y no pudo voltear la cabeza, solamente otra vez les dijo que los iba a denunciar y en ese momento la soltaron y salieron de la habitación cerrando la puerta, cuando se levantó solo tenía puesta su blusa beige y no tenía su pantalón ni su trusa, y lo único que hizo fue vestirse rápidamente y contactar vía celular a la persona de Cristian Guevara, Teniente PNP que trabajaba en la Comisaría Mariano Melgar.

Mientras conversaba con el citado oficial, ingresó a la habitación "Solari" preguntándole que había pasado y la denunciante se puso a llorar diciendo como pudo permitir que le hicieran eso, repitiéndole quiénes eran los que estaban ahí porque solo vio a uno y no sabía quién era el otro sujeto, y este le dijo tranquilamente que se calmara que estaba exagerando, y que no hiciera show, que no agrandara los problemas. Cuando se estaba retirando del lugar detrás de ella bajo el chico de blanco y Soto Flores con una mujer, y este le dijo que era su esposa, en ese momento pensó que, si este último estaba con su mujer, los únicos que estaban libres era "Solari" y el otro de polo blanco. Instantes que llegó la policía y fueron trasladados a la Comisaría PNP Mariano Melgar para las diligencias de ley.

Por otro lado, la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Mariano Melgar, mediante Disposición N° 01-



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

2024-FEVCMIGF-MARINO MELGAR del 8 de enero de 2024 (folios 97 a 99), en la investigación seguida contra Stharly Heyner Solari Morocco por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de dar su Libre Consentimiento, dispuso:

- Se recibe el resultado del examen hisopado vaginal, anal barrido de vello público, sarro ungueal, dosaje etílico y toxicológico de la presunta agraviada.
- Se recibe el resultado de la pericia biológica de prensas íntimas (calzón y calzoncillo) recabadas de la presunta agraviada y el investigado.
- Se recibe el resultado del examen de balano prepucial, barrido de vello público, sarro ungueal, dosaje etílico y toxicológico del imputado.
- Se recibe el resultado de la evaluación psicológica practicada al investigado.
- Se recibe el resultado de la Inspección Criminalística realizada en el lugar, así como de las evidencias biológicas recabadas para su posterior estudio, análisis y homologación de ser el caso. Diligencias que no se encuentran en el presente expediente.

1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 01-2024-IGPNP/DIRINV-OD-AREQUIPÁ del 7 de enero de 2024 (folios 48 a 57), la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco	MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Pase a la situación de retiro
	MG-96	Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren a autoridad del policial o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

La citada resolución fue notificada al investigado el 7 de enero de 2024 (folio 58), quien presentó sus descargos el 15 de enero de 2024 (folios 71 a 81).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

1.3 Del hecho imputado

Según se advierte de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se imputó al investigado las siguientes infracciones:

MG-42: Habría participado de manera individual o grupal en hechos que afectaron gravemente el orden público y la seguridad de las personas, toda vez que fue denunciado el 6 de enero de 2024 por el delito contra la Libertad Sexual – Abuso Sexual en agravio de la persona de iniciales A.M.V.C., en circunstancias que se encontraba libando licor en su domicilio ubicado en San Miguel N° 306 Mariano Melgar junto al investigado; posteriormente, perdió la conciencia y despertó en el piso sobre un colchón tendido apreciando a un varón desnudo intentando poner su pene en su boca, así como otro varón teniendo relaciones sexuales en contra de su voluntad, hecho cometido por S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco, quien con su actuar habría afectado la seguridad de la agraviada, pese a que en su calidad de efectivo policial tenía la obligación de velar por el orden público y cumplir con los principios institucionales establecidos en el artículo 7 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, numeral 1).

MG-96: Habría ejecutado tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual, debido a que el 6 de enero de 2024 la persona de iniciales A.M.V.C., indicó haber sido víctima de violación sexual, en circunstancias que se encontraba libando licor en su domicilio ubicado en San Miguel N° 306 Mariano Melgar junto al investigado. Posteriormente, perdió la conciencia y despertó en el piso sobre un colchón tendido apreciando un varón desnudo intentando poner su pene en su boca, así como otro varón teniendo relaciones sexuales en contra de su voluntad, hecho cometido por S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco. Además, a la presunta agraviada se le practicó el Examen de Reconocimiento Médico Legal N° 000732-IS del 7 de enero de 2024 (folio 86), el cual concluyó: Presenta signos de himen dilatables, no presenta signos de acto contranatura, Certificado Reconocimiento Médico Legal N° 000733-L-PDCLS del 7 de enero de 2024 (folio 87) el cual concluyó: Presenta lesiones traumáticas extra genitales recientes ocasionadas por agente contundente. Atención Facultativa: un (1) día e Incapacidad Médico Legal tres (3) días, evidenciándose que el investigado habría realizado manifestación física de naturaleza sexual.

G-53: Haber sido denunciado el 6 de enero de 2024 por ante la Comisaría PNP Mariano Melgar por la persona de iniciales A.M.V.C. por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de Abuso Sexual por parte



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

del S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco en circunstancias que se encontraba libando licor en el interior de su domicilio ubicado en San Miguel N° 306 Mariano Melgar, denigrando a la autoridad como efectivo policial, comprometiéndose de esta manera la imagen institucional cautelada por la Policía Nacional del Perú, toda vez que está obligado a mantenerse y a conducirse con honorabilidad en su vida privada, conducta punible que contraviene el numeral 4) del artículo 5 de la Ley N° 30714 – Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que preceptúa el bien jurídico protegido “Imagen Institucional” que es la representación de la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, concordante con el numeral 4) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú.

1.4 De la medida preventiva

A través de la Resolución N° 01-2024-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA, del 7 de enero de 2024 (folios 59 a 64), la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio impuesta al S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco. Dicha resolución fue notificada al investigado el mismo 7 de enero de 2024 (folio 65).

Mediante Resolución N° 13-2024-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA, del 6 de febrero de 2024 (folios 131 a 133), la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, resolvió levantar la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio impuesta al S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco.

1.5 Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación culminó con el Informe A/D N° 02-2024-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA del 24 de enero de 2024 (folios 103 a 107) el cual concluyó que se llegó a establecer responsabilidad administrativa del investigado por las infracciones Muy Graves y Grave imputadas.

1.6 De la decisión del órgano de primera instancia

Mediante Resolución N° 038-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 13 de febrero de 2024 (folios 134 a 150), la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa, resolvió según el siguiente detalle:

Investigado	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
	MG-42, MG-96	Absolver	-----	----	28/02/2024



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco	G-53	Sancionar	Con seis (6) días de Sanción de rigor	26/02/2024 (f. 152)	(f. 153 a 159)
--------------------------------------	------	-----------	---------------------------------------	---------------------	----------------

1.7 De los fundamentos de la apelación

El **S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco**, fundamentó su apelación (folios 153 a 159) en los siguientes términos, respecto de la infracción G-53:

- a) Como la misma Inspectoría Descentralizada lo reconoce se trataba de una reunión privada en un domicilio particular y el administrado se encontraba de franco; es decir, no ejercía misión o actividad o atribución o función policial alguna, si bien se realizó una acción, esta no puede considerarse como elemento configurativo de la infracción grave imputada, por su naturaleza privada en ámbito particular y fuera de toda función o actividad policial
- b) En el momento de los hechos se encontraba de traje civil, en situación de franco y bajo los efectos del alcohol, es decir no ejercía funciones policiales y de acuerdo con su declaración y descargos en el momento del hecho se quedó dormido debido al exceso de licor que consumió, no habiendo participado en el hecho concreto denunciado por la persona de iniciales A.M.V.C. ante la Policía Nacional del Perú y que investiga el Ministerio Público, por ende no se configura el presupuesto bajo análisis.
- c) Presenta nueva prueba consistente en una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público, otorgada libremente por la persona de Percy Richard Taiña Quispe quien es una de las personas que participó del hecho concreto de connotación sexual (presunta violación) en agravio de persona de iniciales A.M.V.C.

1.8 De la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Oficio N° 468-2024-IGPNP-SEC/URD., la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial, recibido por el Ministerio del Interior el 17 de abril de 2024 y designado a la Segunda Sala el 25 de abril de 2024.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

Reglamento de la acotada Ley², el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.2** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714.
- 2.3** De otro lado, en atención a los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y numerales 1 y 5 del artículo 40 de su Reglamento, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves; así como conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.
- 2.4** En atención a la norma citada, corresponde a este Tribunal, resolver como sigue:
- En vía de consulta la Resolución N° 038-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 13 de febrero de 2024, que absuelve al S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco de las infracciones Muy Graves **MG-42** y **MG-96**.
 - En vía de apelación contra la acotada resolución de primera instancia que resolvió sancionarlo con seis (6) días de Rigor por la comisión de la infracción Grave **G-53**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1** Previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia y resolver el recurso de apelación interpuesto, se analizarán aspectos procedimentales de trascendental relevancia jurídica y que se vinculan al debido procedimiento y cumplimiento de las normas legales respectivas en el desarrollo del presente caso, a fin de garantizar los bienes jurídicos de la PNP y derechos del investigado.
- 3.2** Para ello, resulta conveniente tener en cuenta algunos criterios de interpretación y que son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario, como lo es el principio del Debido Procedimiento, previsto en el

² Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, el cual establece que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, está constituido en la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable³.

- 3.3 Asimismo, debe observarse los alcances del principio de Tipicidad previsto en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, que estipula lo siguiente: *“Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”*.
- 3.4 Las conductas sancionables administrativamente, únicamente se podrán materializar a través de la identificación irrefutable de aquello que se considera como conducta infractora y que se encuentra recogida expresamente en la norma sancionadora específica. En tal sentido, el principio de Tipicidad requiere del órgano disciplinario, no solo la correcta descripción de la conducta irregular pasible de sanción, sino además que ésta se encuentre debidamente acreditada en autos.
- 3.5 Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, corresponde evaluar el inicio de procedimiento contenido en la Resolución N° 01-2024-IGPNP/DIRINV-OD-AREQUIPA del 7 de enero de 2024 (folios 48 a 57). En lo que concierne a los requisitos esenciales previstos para su emisión, se advierte que la imputación realizada al investigado es genérica y deficiente, solo se ha limitado a describir los hechos, realizando una inadecuada imputación de cargos.
- 3.6 Respecto de la imputación por las infracciones Muy Graves y Grave **MG-42, MG-96 y G-53** el órgano de investigación no detalló de manera clara y precisa cuáles son los hechos atribuidos al administrado, lo que resulta necesario teniendo en cuenta que los tipos infractores contemplan varios supuestos.
- 3.7 Al imputar ambas infracciones no se ha señalado en cuál de los supuestos se adecúa la conducta infractora, esto es, (i) respecto de la infracción Muy Grave **MG-42**, si el investigado habría participado, favorecido, o facilitado de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto; (ii) respecto de la infracción **MG-96**, si el investigado se habría acercado corporalmente con roces a otra persona, ejecutado tocamientos u otra manifestación física de naturaleza

³ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma glosada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

sexual; y, (iii) en cuanto a la infracción Grave **G-53**, si el investigado habría realizado o participado en actividades; y de qué manera su conducta habría denigrado la autoridad policial o la imagen institucional. Por lo descrito no se ha precisado y desarrollado la conducta que define propiamente la infracción, lo que vulnera el derecho de la defensa del administrado.

- 3.8** En cuanto a la infracción Muy Grave **MG-42**, se requiere para su configuración la concurrencia de determinados presupuestos, así como la identificación clara y precisa de cuál de ellos calza con la conducta atribuida, y cómo esta se subsume en el tipo infractor. Sin embargo, conforme se presenta en el siguiente cuadro, ninguno de los preceptos forma parte del contenido de la imputación, por el contrario, esta reproduce únicamente la conducta atribuida en función a un tipo penal y la descripción genérica de los hechos:

INFRACCIÓN MUY GRAVE MG-42	
Presupuestos	Imputación
En primer lugar, debe verificarse la existencia de un hecho que afecte gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	<i>"(...) el investigado al haber sido denunciado a las 21:17 horas del día 06ENE2024 por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en agravio de A.M.V.C. (23), hecho ocurrido en la jurisdicción de la CIA PNP Mariano Melgar - Arequipa, por cuanto fluye del Acta de intervención policial de fecha 06ENE2024(...)".</i>
En segundo lugar, debe verificarse que el investigado haya participado, favorecido o facilitado de manera individual o grupal en el hecho descrito en el literal precedente.	

- 3.9** Como se puede observar en la imputación de cargos, el órgano de investigación no ha precisado si el investigado participó, favoreció o facilitó de manera individual o grupal en hechos que afectaron el orden público, y en qué medida tal afectación se habría dado conforme al requisito *sine qua non* para que se configure la infracción muy grave imputada, es decir, que se haya afectado “gravemente”.

- 3.10** Además, se puede advertir que la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, no ha realizado una debida y suficiente actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos; así como, tampoco se advierte la existencia de algunos actos de investigación que merecerían ser valorados en la etapa de decisión. Asimismo, no ha tomado en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 01-2022 del Tribunal de Disciplina Policial, adoptados en la sesión del 31 de marzo de 2022, en el Tema 1, que señala que, cuando la conducta del investigado pueda constituir delito e infracción administrativa simultáneamente, los órganos de investigación sustentarán la imputación de cargos formulada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la presunta comisión de una conducta que responda a alguna de las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, mas no en



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

la presunta comisión de delitos; siendo que en la resolución de inicio se hizo todo lo contrario.

- 3.11 En atención a ello, es imperativo que el órgano de investigación, realice un adecuado análisis de subsunción para que precise en cuál de los supuestos estaría inmersa la conducta del investigado y desarrollarlos debidamente, considerando que, como ya se ha descrito, el aludido tipo infractor tiene tres supuestos, participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal, y cómo así su conducta habría afectado el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.
- 3.12 Respecto a la infracción Muy Grave **MG-96**, este Colegiado considera que se incurre en el mismo vicio insalvable observado a propósito de la infracción Muy Grave MG-42, esto es, que la imputación de cargos describe la misma conducta realizando una descripción genérica de los hechos:

INFRACCIÓN GRAVE 96	
Presupuestos	Imputación
<i>Que el efectivo policial, se acerque corporalmente con roces a otra persona, ejecute tocamientos o alguna manifestación física de naturaleza sexual.</i>	<i>"(...) fluye del Acta de Intervención Policial en la ciudad de Arequipa siendo las 21:17 horas del día 06ENE2024, el S3 PNP FLORES CUEVA Brayan Manuel, de servicio de seguridad de las instalaciones policiales de la CIA PNP Mariano Melgar, por disposición superior del OGAP, dispuso que el suscrito se constituya a Calle San Miguel N° 306-Mariano Melgar a bordo de la UUMM PL-21069, IN SITU se aprecia una persona de sexo femenino identificada como A. M.V.C. (23) (...) indicando haber sido víctima de violación sexual, en circunstancias que a 20:50 horas, se encontraba libando licor en el interior del domicilio (...)"</i>

- 3.13 De lo expuesto, se advierte que el órgano de investigación al momento de imputar los cargos no ha precisado cómo así el investigado habría realizado manifestación física de naturaleza sexual en agravio de la persona de iniciales A.M.V.C., solo se ha limitado a describir los hechos materia de investigación, tampoco ha realizado una debida y suficiente actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos; así como, también se advierte la existencia de algunos actos de investigación que merecerían ser valorados en la etapa de decisión.
- 3.14 En virtud de ello, es imperativo que el órgano de investigación, realice un adecuado análisis de subsunción para que precise si la conducta del investigado estaría inmersa en los presupuestos que exige la infracción Muy Grave **MG-96**, dado que, como ya se ha descrito, el aludido tipo infractor tiene



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

dos supuestos; i) acercarse corporalmente con roses a otra persona; y ii) ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.

3.15 En cuanto a la infracción Grave **G-53**, este Colegiado considera que se incurre en el mismo vicio insalvable observado a propósito de las infracciones Muy Graves **MG-42**, y **MG-96** esto es, que la imputación de cargos describe la misma conducta en función a un tipo penal y la descripción genérica de los hechos:

INFRACCIÓN GRAVE G-53	
Presupuestos	Imputación
<i>Que, el efectivo policial realice actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.</i>	<i>"(...) Al haber sido intervenido y detenido por estar inmerso el Presunto Delito Contra la Administración Pública (cohecho pasivo en el ejercicio de la función policial) hecho suscitado el 26ABR24 en las instalaciones de la Comisaría Rural PNP de Huepetuhe, donde se realizó un operativo de revelación de delito llevado a cabo con la participación del fiscal especializado en delitos de corrupción; y personal policial del Departamento Desconcentrado Investigación Contra la Corrupción Madre de Dios".</i>
<i>Que, el efectivo policial participe en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.</i>	

3.16 No obstante, la Inspectoría Descentralizada resolvió sancionar considerando que el administrado habría organizado y participado de la reunión social de carácter privado en el interior de su domicilio ubicado en la Calle San Miguel N° 306 del distrito de Mariano Melgar, los días 5 y 6 de enero de 2024, donde hubo una elevada ingesta de licor y no haberse percatado de los hechos delictuosos en agravio de A.M.V.C. por parte de dos sujetos aún no han sido identificados plenamente y ser el único que fuera conducido a la comisaría en calidad de detenido, comportamiento que trascendió su esfera íntima y fueron puestos a conocimiento de terceras personas.

3.17 Al respecto, se advierte que el verbo “participar” que señala el órgano resolutor en sus fundamentos de absolución no se ha consignado ni desarrollado en la imputación de cargos. Por consiguiente, al ser manifiesto el vicio de nulidad en la resolución de inicio del procedimiento, corresponde efectuar una correcta imputación de cargos, debiéndose describir en qué presupuesto se subsume cada una de las conductas indebidas desplegadas por el investigado; es decir, si el investigado participó o realizó actividades y de qué manera dichas actividades denigraron la autoridad del policía o imagen institucional.

3.18 Asimismo, el órgano de investigación al momento de imputar los cargos no ha tomado en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 01-2022 del Tribunal de Disciplina Policial, adoptados en la sesión del 31 de marzo de 2022,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0464-2024-IN/TDP/2S

en el Tema 1, que señala que, cuando la conducta del investigado pueda constituir delito e infracción administrativa simultáneamente, los órganos de investigación sustentarán la imputación de cargos formulada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la presunta comisión de una conducta que responda a alguna de las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, mas no en la presunta comisión de delitos; siendo que en la resolución de inicio se hizo todo lo contrario.

- 3.19** De lo expuesto, cabe señalar que no solo basta la narración de los hechos, como se puede verificar en el considerando segundo de la resolución de inicio, sino también, que la descripción concreta de la conducta prohibida y lo descrito en el tipo infractor de las infracciones que se imputan coincidan en el caso en concreto. En el caso materia de análisis, no se ha cumplido con efectuar un serio y estricto ejercicio de adecuación y subsunción de la conducta que sería reprochable con el contenido de la conducta que se describe, a través del verbo rector, y configurar la infracción que se imputa al administrado; claro está, sin admitir interpretación extensiva o por analogía
- 3.20** También se advierte que existe una motivación aparente en cuanto a lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa, precisamente, por no haberse realizado sobre la base de una debida imputación y no desarrollarse cada una de las conductas en las que habría incurrido el administrado sobre la base de los supuestos contemplados en cada una de las infracciones imputadas. En buena cuenta, las deficiencias de la imputación terminan siendo reproducidas por el órgano de decisión.
- 3.21** Estando a lo analizado, y al encontrarnos bajo imputaciones genéricas, se afecta el principio de tipicidad, por lo que el órgano de investigación deberá emitir una nueva resolución de inicio del procedimiento, a fin de realizar una correcta imputación de cargos, conforme se ha señalado; luego de lo cual, realizadas las acciones de investigación que resulten necesarias, el órgano de decisión deberá emitir una nueva resolución debidamente motivada, evaluando la concurrencia de los elementos de los tipos infractores imputados.
- 3.22** Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que el órgano de investigación debe contar, con las siguientes actuaciones al momento de resolver las cuales no obran en autos:
- a) Informe de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Mariano Melgar, así como del Juzgado de Familia – Sub Especialidad Violencia contra la Mujer y los Integrantes del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

Grupo Familiar de Mariano Melgar o la que corresponda, respecto a la situación actual del investigado por su presunta implicancia en el presunto delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio de la persona de iniciales A.M.V.C. (23) e inclusive, de ser el caso, la carpeta fiscal con todas las diligencias sobre el particular.

- b) Declaraciones de Erick Brady Soto Flores "Soto" y de Percy Richar Taiña Quispe "polo y gorro blanco", quienes fueron las últimas personas que se quedaron libando licor con la presunta agraviada de iniciales A.M.V.C., inclusive la agraviada lo sindica a este último como participante del hecho ilícito
- c) Resultados solicitados por la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Mariano Melgar (folios 26 a 28), el examen hisopado vaginal, anal barrido de vello púbico, sarro ungueal, dosaje etílico y toxicológico de la presunta agraviada, de la pericia biológica de prensas íntimas (calzón y calzoncillo) recabadas de la presunta agraviada y el investigado, examen de balano prepucial, barrido de vello público, sarro ungueal, dosaje etílico y toxicológico del investigado; evaluación psicológica practicada al investigado, y el resultado de la Inspección Criminalística realizada en el lugar, así como de las evidencias biológicas recabadas para su posterior estudio, análisis y homologación de ser el caso.
- d) Y todas Las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento del caso.

- 3.23** En suma, el órgano de investigación deberá de emitir una nueva resolución del inicio del procedimiento, debiendo precisar qué conducta se adecúa a cada supuesto de las infracciones Muy Grave y Graves imputadas, debiéndose realizar las acciones de investigación que resulten necesarias para acreditar cada una de ellas. Así también, el órgano de decisión deberá emitir un nuevo pronunciamiento en atención a lo señalado precedentemente.
- 3.24** En ese contexto, resulta pertinente declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.25** Finalmente, se debe cautelar que la nueva decisión se emita y notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad previsto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0464-2024-IN/TDP/2S

por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y lo referente al plazo de prescripción **bajo responsabilidad**.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 038-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 13 de febrero de 2024, que absuelve al **S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco** de las infracciones Muy Graves **MG-42 y MG-96** y en el extremo que lo sanciona con seis (6) días de Sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **nula** la Resolución N° 01-2024-IGPNP/DIRINV-OD-AREQUIPÁ del 7 de enero de 2024.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa en que se incurrió el vicio de nulidad, debiendo el órgano de investigación emitir una nueva resolución de inicio del procedimiento, teniendo en cuenta los plazos procesales y así evitar dilaciones innecesarias.

TERCERO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta por el **S3 PNP Stharly Heyner Solari Morocco**, contra la acotada resolución.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS3